AÑO DE 1858. Martes 7 de setiembre. NÚMERO 107.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 469.

Teniendo que salir á la ciudad de Santiago con objeto de cumplimentar á SS. MM. y rendirles en nombre de esta provincia el homenaje de amor, de respeto y de veneracion que profesa á tan Augustos Viajeros, queda durante mi ausencia encargado del despacho de la parte política administrativa el Vocal del Consejo D. Segundo Perez, por ser el de mayor edad, mediante el Vicepresidente del mismo me acompaña con aquel objeto; y de la económica el Administrador principal de Hacienda pública D. Joaquin María Espiau. Orense setiembre 4 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 470.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Señores Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han salido del Ferrol á la una y diez minutos de esta tarde en la fragata *Petronila*, habiendo llegado á la Coruña á las dos y treinta minutos. Fueron recibidos con el mayor entusiasmo y regocijo.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 5 de setiembre de 1858.=E. C. G. I., *Segundo Perez.*

Número 471.

En la Gaceta de Madrid número 243 del martes 31 de agosto último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Dada la ley de Instruccion pública en 9 de setiembre de 1857, esto es, pocos dias antes de la época en que segun su texto debian abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habian de servir para llevarla á cumplida ejecucion; y como los antiguos no podian aplicarse en cuanto se opusieran á la legislacion nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel órden de cosas con otro de carácter mas permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio mas eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instruccion pública, dándoles la preferencia sobre los demas trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse antes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido exámen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios mas difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislatura y la administracion procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe, es la de que los Institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instruccion que sin carácter rigorosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instruccion de sus hijos, segun su disposicion natural, el estado de su fortuna, su posicion social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesion, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el órden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer, en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instruccion, y que fundadamente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explícitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duracion mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto mas tiempo del necesario, y de que los demas se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organizacion, que tiene en su apoyo, ademas de las razones expuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instruccion pública. Las demas disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instruccion pública, y á hacer partícipes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aun no hayan estudiado.

Dígnese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1858.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto Programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.° Los profesores de enseñanza doméstica de Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de Religion y moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religion; los de Repaso de lectura y escritura, Maestros de Instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instruccion pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicacion á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase, satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto, abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza, los beneficios de la nueva organizacion en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijon á 26 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Bachiller en Artes se necesita haber hecho en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicacion de la doctrina cristiana y nociones de historia sagrada y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traduccion de los expresados idiomas, y composicion castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con la teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traduccion y análisis castellana y latina; y elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química; y la de psicología, lógica y ética en un curso de leccion diaria cada una.

Las de ejercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana, y composicion de estos idiomas; elementos de geografía, de historia, y nociones de historia natural en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral, en cinco cursos de una leccion semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el órden que prefieran, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los cursos de latin y castellano, lengua francesa, y explicacion de la doctrina cristiana, historia sagrada y principios de moral y religion se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.ª El estudio del latin debe preceder al del griego, y este al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.ª El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y éste antes que el de física y química.

4.ª La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.ª Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico-prácticas de agricultura, de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes.

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos.

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, y las nociones de economía política y legislacion mercantil é industrial; y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, aleman é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislacion mercantil é industrial, será materia de un curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio, será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y aleman se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el órden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.ª Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.ª El estudio de elementos de aritmética y álgebra debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.ª No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.ª Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico práctica, podrán aspirar, mediante un exámen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido [illegible] años de edad.

Art. 9.º Los que despues de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislacion mercantil é industrial y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico; y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de perito químico mediante un exámen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicacion á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujecion á las reglas que quedan establecidas respecto del órden en que deben seguirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases cada dia; las de doctrina cristiana, religion y moral, las de dibujo y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una leccion semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por via de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion y moral; latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.

Aprobado por S. M. —Madrid 30 de agosto de 1858. —Corvera.

REAL ORDEN.

Para la debida ejecucion del Real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicacion de esta órden hasta el 15 de setiembre inclusive. Se amplía tambien hasta el mismo dia el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicacion á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificacion que justifique haber probado las asignaturas que, segun el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extension prescritos en el Reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza, podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en Artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo período de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que segun el artículo 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razon, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas, les serán de abono para la continuacion de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el órden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicacion correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al Profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de Maestros de obras y Aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al Profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo, habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una poblacion haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicacion á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en las que prefieran, expresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores ó Directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la division de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el Catedrático repita la leccion, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza

de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Instruccion pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creacion de las cátedras de aplicacion que mas convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real órden lo digo á V. ... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

MODELO QUE SE CITA.

INSTITUTO DE... CURSO DE 1858 Á 1859.

Asignaturas. D.... natural de.... provincia de.... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen; mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de agosto de este año. Vive calle.... núm.... cuarto....; y su fiador Don.... calle.... núm.... cuarto....

(Fecha)

(Firma del fiador.) (Firma del alumno.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno la frecuencia con que se interrumpe el servicio de explotacion del ferro-carril de Madrid á Almansa por la accion de las corrientes de aguas que proceden de las lluvias y por otras diversas causas; y deseando evitar estos inconvenientes, y asegurar la circulacion de los viajeros y mercancías por cuantos medios estén á su alcance, se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), que el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Almansa proceda inmediatamente á reconocer con el mayor esmero la línea expresada y los terrenos adyacentes; estudiando sus avenidas, principalmente en los puntos en que han ocurrido derruimientos, y proponiendo los proyectos de obras que sean necesarias para evitar nuevas roturas y entorpecimientos en la via, á fin de dictar las disposiciones conducentes á su ejecucion en el breve plazo que se designe.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de setiembre de 1858.—E. G. G. I., Segundo Perez.

Número 472.

En la Gaceta de Madrid número 241 del domingo 29 de agosto se halla inserto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por D. Cárlos Nicod en solicitud de que se le devuelva lo que satisfizo de mas en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la aduana de Alicante con declaracion núm. 1.407, del cual resulta:

Que dichas hebillas fueron designadas en el expresado documento, de conformidad con el contenido de la nota del cargador, como de plaqué:

Que verificado el reconocimiento, se halló exacto el número de hebillas, y que estas eran de hierro plateado:

Que los Vistas, ateniéndose á lo prevenido en el art. 436 de las Ordenanzas generales del ramo, las aforaron como de plaqué, con lo cual no se conformó al principio el consignatario, y pidió se le entregara el género mediante el pago de los derechos que correspondian al resultado del reconocimiento, y se formase expediente:

Que el Administrador de dicha aduana no accedió á ello, fundándose en que el art. 92 de las citadas Ordenanzas dispone, que cuando no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario, se verifique el adeudo con arreglo á la declaracion:

Y que conformándose, al fin, con el aforo el despachante, pagó los derechos que se le exigian, y retiró el género:

Vistos los artículos 110 y 475 de dichas Ordenanzas, con arreglo á los cuales los dueños ó consignatarios de las mercancías que en las aduanas se despachen pierden todo derecho á reclamacion una vez sacadas aquellas de las mismas aduanas:

Considerando que no existe armonía entre la letra del art. 92 y la del 436 de las Ordenanzas, pues siendo el objeto del primero no obligar al comerciante á que pague la diferencia sobre que se suscite cuestion hasta tanto que esta se resuelva por la Direccion del ramo, y estableciendo el segundo que en las diferencias de menos se pague por lo declarado, las Administraciones de Aduanas se ven en la precision de obrar en contra del espíritu del artículo 92, obligando al comerciante á que satisfaga la diferencia sobre que versa la cuestion antes del acuerdo de dicho centro directivo; S. M. no ha tenido á bien acceder á lo que se pretende, mandando que en lo sucesivo se considere redactado el art. 92 de las Ordenanzas generales de Aduanas en los términos siguientes:

«Si no hubiese conformidad entre los »empleados y el consignatario ó dueño de »las mercancías, se verificará el adeudo con »arreglo á lo que el interesado pretenda, »mediante obligacion del mismo de satis»facer la diferencia que hubiere entre los »derechos pagados y los que corresponda »exigir por consecuencia de lo que resuelva »la Superioridad, en vista del expediente »que ha de instruirse, segun lo prevenido »en el art. 475 de estas Ordenanzas.»

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En circular de 6 de agosto último inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 95, previno esta dependencia á los señores Alcaldes remitiesen dentro de quince dias relacion de los inventarios y mas documentos del Clero de que debieron incautarse por virtud de la Real órden de 19 de julio de 1855 y circular de la Comision de Bienes nacionales de 19 de agosto siguiente, disponiendo al propio tiempo lo hiciesen en otro caso de las certificaciones negativas. Muchos de ellos correspondieron oportunamente á este importante servicio, y los restantes poco celosos en el cumplimiento de sus deberes, ni aun dieron conocimiento del recibo de la precitada circular, segun se les prevenia; desprendiéndose de tal negligencia una marcada apatia, que la Administracion está dispuesta á corregir sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, siempre que los señores Alcaldes que á continuacion se demuestran, no remitan dicha relacion ó certificaciones indicadas dentro de los tres primeros dias siguientes al de la publicacion y recibo del Boletin que comprenda este recuerdo.

Orense setiembre 4 de 1858.—P. I., *Manuel Garcia.*

Señores Alcaldes que se hallan en descubierto.

Allariz.
Amoeiro.
Arnoya.
Barco de Valdeorras.
Beariz.
Boboras.
Bande.
Baños de Molgas.
Bola.
Carballino.
Cartelle.
Cañedo.
Castrelo del Valle.
Celanova.
Cenlle.
Cortegada.
Cualedro.
Entrimo.
Esgos.
Irijo.
Junquera de Ambia.
Junquera de Espadañedo.
Laroco.
Leiro.
Lovera.
Lovios.
Maceda.
Manzaneda.

Conforme á lo dispuesto por la superioridad se saca en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, santuarios y hermandades, encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen, y secuestros particulares.

La subasta se celebrará el dia 12 de setiembre próximo desde las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fe de Escribano y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 rs. y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el órden que se figura en este anuncio y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los interesados en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la Capital	118,599·60
de Allariz. .	111,135·29
de Celanova.	25.754·85
de Ribadavia.	46,261·44
de Trives. .	41,792·35
de Carballino.	27,040·28
de Ginzo. . .	5,805·59
de Bande. .	14,596·5
de Viana. . .	1,171·68
de Valdeorras.	13,077·54
de Verin. . .	13,885·19

Modelo de proposicion.

D. .... vecino de .... se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de .... que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades, por la suma de .... rs. vellon conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de .... que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Orense 18 de agosto de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

PLIEGO *de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, santuarios y hermandades, encomiendas de las órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, y secuestros de particulares por frutos del presente año.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la corte si la cantidad del tipo excede de 20.000 rs., y si no pasase de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha, que principiará á contarse en 1.º de setiembre y concluirá en 30 de agosto de 1859.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecu-

cion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades, y en monedas de oro y plata, el importe del arriendo, en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos y que por consecuencia se comprenderán en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion, y otros expedientes que se hallan iniciados por esta Administracion principal.

11. Si transcurridos ocho dias despues que se comunique á los arrendatarios la aprobacion del contrato, no hubiesen realizado el primer semestre ó trimestre segun la cantidad en que consista el arriendo, sin derecho alguno á reclamacion, ademas de quedar responsables al resultado de la nueva subasta en quiebra, perderán desde luego la cantidad que tengan depositada.

12. Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna, prévio el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

13. Las bajas hechas en los presupuestos por rentas redimidas, que no resulten comprendidas en los inventarios, serán imputadas á los arrendatarios, y producirán un aumento al cargo de sus cuentas, en proporcion de las rentas que se hallen en este caso.

14. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretesto para no ingresar por completo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último semestre acreditasen legitimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

15 Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Orense 17 de agosto de 1858.—*José de Torres Nuer.*

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Lic. Don Juan Vidal, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido etc.—Hago notorio á todas las autoridades, que en dicho juzgado y escribanía del autorizante se sigue causa criminal contra Josefa Rey, natural de Vivero, sin vecindad ni residencia y otros dedicados á robos por las ferias bajo la direccion de Juana Osera Camafeita (a) Loba, tambien comprendida en el procedimiento, por dos hurtos cometidos, el uno en 14 de octubre del año último en la feria de Labandeira, de 620 rs. en tres monedas de oro de cinco duros y dos medias onzas á un paisano desconocido; y el otro de 540 rs. ejecutado el 12 de enero último en la feria celebrada este dia en la Golada, y ambas sitas en el radio de este partido, á otro paisano igualmente desconocido. Y con objeto pues de identificar las personas de dichos perjudicados, he acordado publicar los mencionados hurtos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, á fin de que las personas á quienes se refieren, se presenten en este juzgado á declarar en razon de los mencionados delitos y sus circunstancias, ó en otro caso lo participen á la autoridad local ó juez de su partido, para que llegue á conocimiento de este dicho juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este llamamiento. Dado en la villa de Lalin á 20 de agosto de 1858.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Idem de Tuy.

Se ruega á las autoridades civiles y militares del territorio de Galicia dispongan en sus respectivas demarcaciones la busca y captura de Juan Manuel Martinez, viudo, vecino de S. Juan de Páramos, prófugo y procesado por hurtos. Tambien se cita y emplaza con término de treinta dias al mismo procesado para que se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que le resultan de la causa; pues en otro caso se sustanciará y fallará en surebeldía parándole perjuicio. Tuy agosto 25 de 1858.—*Norberto Blanco.*—De su mandado, *Ecequiel García.*

Señas del requisitoriado.

Edad 41 años, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada; cara larga, color trigueño, tiene una mancha en uno de los ojos; viste chaqueta, pantalon á estilo del pais.

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José do Cabo Lobato, soltero, de 34 años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Vilanova, ayuntamiento de Vedra, para que dentro del término de veinte dias se presente en este juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre malos tratamientos á su madre y hermanos y otros escesos: bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias que ocurran se entenderán en los estrados de esta audiencia parándole igual perjuicio que si se practicarán personalmente. Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), suplico y exorto á todas las autoridades judiciales y gubernativas, guardia civil y agentes de vigilancia pública, se sirvan proceder á la captura del José do Cabo Lobato, cuyas señas se espresan á continuacion y su remesa á este juzgado, que al tanto se ofrece en iguales casos. Santiago 21 de agosto de 1858.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Ildefonso Fernandez Ulloa.*

Señas de José do Cabo Lobato.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, color trigueño, ojos azules, nariz regular, pelo negro, barba negra poblada; viste sombrero portugues, chaqueta de paño pardo, chaleco de pana, pantalon de tarazona ó calzon negro, botines negros; particulares, es bastante sordo.

Idem de Valdeorras.

El Lic. Don Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido.—En los autos de terceria promovidos por Santiago Carracedo, vecino de Prado contra su hermano Domingo, se ha dictado en 20 del corriente el auto que sigue: «Como lo propone el promotor fiscal, y en su consecuencia teniéndose por contestada la demanda, hágase saber esta providencia á Domingo Carracedo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el Boletin oficial de la provincia siguiéndose los autos en rebeldía y haciéndose en su consecuencia las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado.» Y para los fines expresados se publica el presente que firmo en el Barco y agosto 25 de 1858.—*Antonio Puga Araujo.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido judicial etc.—En este juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruyó causa criminal de oficio contra Manuel Paz, natural y vecino de la ciudad de Lugo, José Carballés y Fernandez, tambien natural y vecino de S. Juan de la Laje, distrito Valle del Oro, partido judicial de Mondoñedo, y otros, sobre intento de hurto de un bolsillo con dinero á Ramon Abad de Sta. Eulalia de Curtis, en la cual por auto de 20 de febrero último se sobreseyó respecto del Carballés, y sustanciada por sus trámites, en cuanto al primero, recayó en ella sentencia definitiva que elevada á consulta de S. E. los señores en Sala primera de la Audiencia del territorio, se sirvieron emitir en la suya de vista de 14 de julio anterior el particular que dice: «Y aprobamos el auto de sobreseimiento de 20 de febrero último.» A fin pues de que esta determinacion llegue á noticia del José Carballés, una vez no fue habido para notificársela personalmente, acordé por auto de 20 de junio del corriente, anunciarlo al público por término de ocho dias por si se presentase á oir aquella diligencia. Dado en la villa de Arzúa á 25 de agosto de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Idem de Trives.

Se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez Enriquez, natural de Sanjurjo en la Alcaldía de Rio de este partido, para que dentro del término de nueve dias se presente en el juzgado de primera instancia del distrito de S. Roman de la ciudad de Sevilla por la escribanía de Naranjo, á fin de requerirle al pago de las costas en que ha sido condenado en la causa que allí se le formó por hurto de prendas; apercibido de que si no lo verificare, se le declarará rebelde y sustanciará el asunto con los estrados de dicho juzgado, parándole entero perjuicio. Puebla de Trives agosto 30 de 1858.—*José Ventura Suarez.*—P. M. de S. S., *Pedro Rodriguez.*

Don Pedro Magdaleno y Silva, teniente de la 4.ª compañía del quinto tercio de la Guardia civil, y comandante de dicha arma en la línea de Benavente.—Habiéndose ausentado el paisano Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros, á quien estoy procesando criminalmente por haberle pegado un golpe en la pierna derecha con un instrumento contundente al Guardia segundo Cipriano Gonzalez Trabazos, del cual le resultó una inflamacion que le impidió hacer servicio por algunos dias, cuando aquel en la noche del 12 de junio último se fugó con otros siete presos mas de la carcel de Bande, y que el referido Guardia Cipriano Gonzalez Trabazos se hallaba agarrado con uno de ellos, y que pudo capturar en aquel acto de fugarse, llamado José María Gil; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército y por el capít. 12, art. 19 de Comandantes de línea del cuerpo de la Guardia civil; por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto al Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros, señalándole la carcel de Bande, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario como delito de desafuero por el que merezca pena mas grave, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para que llegue á noticia de todos. Bande 27 de agosto de 1858. — *Pedro Magdaleno y Silva.*—Por su mandado: el escribano de la causa, *Vicente Rey Bouzas.*

Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

Para que la Junta pericial instalada en este Ayuntamiento en 5 de mayo último pueda hacer con el acierto que desea los trabajos que se requieren en la formacion del amillaramiento y reparto de la contribucion territorial del año venidero de 1859, exije é yo en su nombre exorto y requiero á los terratenientes forasteros de este distrito, que dentro del término de veinte dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que marcan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 23 de mayo de 1845 y mas circulares y órdenes posteriores comunicadas por las oficinas de Hadienda al objeto; advertidos que de no hacerlo por sí ó por sus mayordomos y apoderados, pasado dicho término quedan sujetos á las responsabilidades que les impone el art. 24 al extremo de que se valuarán sus fincas de oficio pagando los gastos de la operacion. Y á fin de que no aleguen ignorancia se forma este anuncio para el Boletin oficial de la provincia. Casa constitucional del Ayuntamiento de Oimbra agosto 31 de 1858.—E. A. Presidente, *Demetrio Opazo.*—*Miguel Perez.*

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Anuncio de matrícula.

En conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 30 de agosto último inserta en la Gaceta del 31 del mismo estará abierta en la Secretaría de este establecimiento, hasta el 15 del actual inclusive, la matrícula de las enseñanzas de esta escuela para el curso de 1858 á 1859, con arreglo á las bases que establece el programa general de segunda enseñanza aprobado por Su Magestad con igual fecha.

Hasta el citado 15 de setiembre se amplia el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Orense 4 de setiembre de 1858.—El Director interino, *Luis Moron.*

Con la correspondiente intervencion judicial se vende la casa señalada con el número 12 en la calle de Lepanto de esta ciudad. El dia 24 del actual es el señalado para el remate, segun expediente que obra en la escribanía de D. Julian de Castro.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.